

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 65.

Habiéndose fugado de la cárcel de San Roque, los presos en la misma Juan Ruiz Gimenez y Manuel Ibañez Tineo, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sros. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de dichos presos, poniéndoles á mi disposición con toda seguridad caso de ser habidos. Santander 2 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Señas de Juan Ruiz.

Natural de Algeciras, vecino de Linares, de 26 años de edad, soltero, estatu-

ra regular, pelo algo rizado, color castaño oscuro, sin barga, color pálido. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de Tricot negro, sombrero hongo color canela, camisa de color.

Señas de Manuel Ibañez.

Natural y vecino de Algeciras de 12 años de edad, estatura mediana, delgado de cuerpo, pelo rubio, cejas al pelo, color pálido y enfermizo.

Viste pantalón azul remendada gorra negra, y anda descalzo.

Circular núm. 67.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del confinado fugado del penal de Tarragona, José Bernabén Romero (a) El Chés, de 31 años de edad, soltero, estatura 5 pies, pelo, cejas y ojos negros, nariz, boca y cara regular, barba cerrada, color bueno, con una cicatriz en la frente y otra en la mejilla izquierda; poniéndole á mi disposición con toda seguridad caso de ser habido.

Santander 4 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 68.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Santa María de Cayón, ha desaparecido de la casa marital el 24 de Febrero último, María Pilar Sierra Gutiérrez, de edad de 24 años, robusta, estatura regular, color trigueño, embarazada de cinco meses, vestida de percal claro, calzada con zapatos nuevos.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de dicha joven poniendo-

la á mi disposición caso de ser habida. Santander 4 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo del año último en Villalobón, por consecuencia el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de aquel Ayuntamiento contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas en Villalobón, provincia de Palencia, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Resulta que contra la validez de estas elecciones se presentaron dos protestas, fundadas en que las listas electorales no fueron las que se ultimaron en 1.º de Abril por el Ayuntamiento propietario, sino las que formó en 25 del mismo mes el Ayuntamiento interino nombrado á causa de no haberse aprobado ni rectificado el padron con arreglo al cual se hicieron las primeras. En el mismo sentido resolvió la Junta de 1.º de Junio, fundándose en la razon antes indicada, y para justificarla añade que las listas formadas por el Ayuntamiento propietario adolecían de muchos errores por no haberse rectificado el padron de 1884, y por este motivo hubo necesidad de acudir á las que sirvieron para la elección verificada en el bienio anterior.

Habiéndose apelado de este acuerdo la mayoría de la Comisión provincial, considerando que cuando las listas no se forman en los plazos marcados debe verificarse la elección por las últi-

mamente ratificadas, y que la providencia del Gobernador mandando la sustitución de aquellas fue consentida por no haberse recurrido de la misma, declaró válidas las citadas elecciones.

La minoría de esta misma Corporación, alegando por el contrario que el Gobierno carecía de atribuciones para autorizar dicha sustitución, y que no se reclamó en el tiempo señalado por la ley electoral contra las listas formadas por el Ayuntamiento propietario, estimó nula la elección.

Remitido el expediente á la Superioridad, informó la Sección correspondiente de ese Ministerio en el mismo sentido que la minoría de la Comisión provincial.

En vista de estos antecedentes, esta Sección habra de exponer á la consideración de V. E. que en el art. 22 de la ley electoral se determina el plazo dentro del cual deberán los interesados hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen oportunas en las listas que han de servir de base á las elecciones, y se dice de una manera tan explícita y categórica en el párrafo segundo de dicho artículo que transcurrido el plazo fijado no se admitirán reclamaciones de ningún género, que basta leer este precepto para convencerse de la legalidad y validez de las listas no reclamadas; sean cualesquiera los vicios que por otra parte pueden tener y las acciones que á los agraviados pudieran competir.

En este sentido no puede desconocerse la arbitrariedad del Gobernador de Palencia al desechar las listas formadas con la las solemnidades legales por el Ayuntamiento propietario de Villalobón, y mandar sustituir las por las que sirvieron para la elección del bienio anterior; y como este hecho constituye un vicio esencial de la elección, porque ésta se celebró con arreglo á unas listas que no se formaron en tiempo oportuno ni se publicaron para que los interesados pudieran reclamar, si se creían perjudicados, no puede prescindirse de declarar la nulidad de dichas elecciones.

En resumen: la Sección es de dictamen que proceda revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, y declarar por tanto la nulidad de las elecciones de Concejales del pueblo de Villalobón.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el preins-

...dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.
Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

...Pasado á Informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones de los Concejales del Ayuntamiento de Setados, que se hallaban funcionando en Febrero de 1884, por consecuencia de la instancia que elevó á este Gobierno D. José Eiro Alvarez y otros vecinos, pidiendo se les repusiera en los cargos de Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á Informe de esta Sección [el expediente instruido á consecuencia de la instancia elevada al Gobernador de Pontevedra por D. José Eiro Alvarez y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Setados, en solicitud de que se les reponga en el ejercicio de su cargo.

Resulta de los antecedentes que en 30 de Enero de 1884 la referida Autoridad impuso al Alcalde de Setados D. José Eiro la multa de 250 pesetas, porque habiéndole dirigido dos comunicaciones con fecha 2 y 17 de aquel mes, ordenándole que le manifestase á la mayor brevedad si era cierta la traslación de la casa Ayuntamiento á la parroquia de Tortoreos desde la villa de las Nieves, y los trámites que había seguido el expediente respectivo, no obtuvo contestación alguna: que en 3 de Febrero, y desechando como excusas las consideraciones expuestas por el Alcalde en su contestación, le reiteró el pago de la multa impuesta para que la hiciese efectiva en el término de 10 días, imponiéndole otra de 200 pesetas en 7 del mismo mes y por la misma causa, y posteriormente el 3 por 100 diario de apremio hasta que hiciese efectivas ambas cantidades: que constituido el Ayuntamiento en 21 del citado mes y año, presentaron á dicha corporación sus dimisiones el Alcalde D. José Eiro, los Tenientes primero, segundo y tercero y cinco Concejales, y no habiendo en el seno de aquella número suficiente para resolver, se remitió testimonio del acta de la sesión al Gobernador acompañando las instancias de los interesados, en las que pedían les fueran admitidas sus renunciaciones.

El Gobernador accedió en un todo á esta pretensión, y con fecha 24 de Febrero nombró Concejales interinos para que reemplazasen á los dimitentes, dirigiendo en 5 del mes siguiente que con arreglo á los artículos 46 y 47 de la ley municipal se procediese á la elección para cubrir las vacantes ocurridas, cuyo acto tuvo lugar en los días 23 y siguientes del mismo mes de Marzo.

Los interesados, en la instancia que elevaron al Gobernador, exponen para justificar su conducta, que se vieron precisados á presentar sus dimisiones, porque éste era el objeto que se persiguió con las multas impuestas al Alcalde y con las constantes amenazas que se le dirigieron de pasar á los Tribunales el tanto de culpa, consiguiéndose así que de los 12 Concejales que componían el Ayuntamiento solo tres fueron respetados en sus cargos, por

considerar que eran los únicos afectos á la política que entonces dominaba: que siendo de todo punto evidente que ni para la imposición de las multas, ni para la admisión de las dimisiones se habían seguido los trámites que señala la ley, así como el cargo de Concejal es obligatorio, y que no pueda renunciarse más que por justas causas, que la ley taxativamente expresa, procedía que se repusiera á los exponentes en sus cargos y que se verificasen nuevas elecciones, toda vez que las practicadas en el mes de Mayo último deben declararse nulas, como hechas por personas que carecían de autoridad para presidirlas y llevarlas á cabo.

Basta leer los anteriores antecedentes para comprender las graves infracciones legales que en este expediente resultan cometidas, y la necesidad de restablecer el imperio de la ley en aquellos puntos en que ha sido olvidada y en la medida que los consientan los hechos consumados.

Aun dejando á un lado lo relativo á las multas impuestas al Alcalde de Setados en 1884, que fuera ó no la causa determinante de las dimisiones presentadas por la mayoría de los individuos que entonces componían la Corporación municipal, aparece por lo menos imposible de justificar, con arreglo á los artículos 183 y siguientes de la ley municipal y aun al 22 de la provincial, siempre resultará que ni las disposiciones de aquellas consienten la renuncia de los cargos concejiles sin en los casos y por las razones que las mismas expresan y determinan, ni mucho menos facultan á los Gobernadores para que ellos puedan admitirlas y resolver por sí acerca de este extremo.

El art. 63 de la referida ley dice de un modo terminante que la investidura de Alcalde, Teniente ó Sindico, y los cargos de Concejales son obligatorios, y claro es que esta disposición quedaría sin cumplir desde el momento en que se admitiera la posibilidad de que los individuos que los desempeñan pudieran renunciarlos voluntariamente, alegando para ello las causas que tuvieran por conveniente, aunque fueran distintas de las taxativamente marcadas por la ley.

Consecuencia, pues, del carácter obligatorio de los referidos cargos, tienen que ser la condición de irrenunciabiles que los mismos llevan en sí, y así se ha venido declarando en multitud de casos sometidos á la decisión del Ministerio del digno cargo de V. E. en consecuencia con el espíritu y la letra de la ley municipal. Por estas razones, aun suponiendo que en el ánimo de D. José Eiro y demás individuos del Ayuntamiento de Setados no hubieran influido para nada las multas impuestas al primero por el Gobernador de la provincia, es lo cierto que las dimisiones que aquellos presentaron de los cargos que ejercían tenían el carácter de verdaderas renunciaciones voluntarias, y no debieron por lo tanto ser admitidas en modo alguno, puesto que, aparte de la del primer Teniente D. José Antonio, antes, y de la del Concejal D. José Rodríguez Durán fundadas en que eran los interesados mayores de 60 años, las demás no obedecieron á causa alguna de las determinadas en el art. 43 de la ley municipal.

Dedúcese de aquí, por consiguiente, el vicio sustancial de nulidad de que adolece la resolución del Gobernador de Pontevedra admitiendo las dimisiones expresadas, y que si en este concepto no puede comprender á todos los individuos que las formularon, porque dos de ellos podían excusarse legalmente, es por otro lado extensivo también á éstos, puesto que es evidente que cualquiera que fuera la causa en que se fundaran, el Gober-

nador carecía de atribuciones para entender en este asunto, que el art. 99 de la ley provincial atribuye á las Comisiones provinciales, que resuelven en segunda instancia y cuando se interponen recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos á quienes corresponde conocer en primer término.

Resuelta, pues, de esta manera la primera cuestión, es de todo punto indudable que ningún efecto ha podido surtir la indicada resolución del Gobernador, cuya nulidad tiene que afectar también á cuantos han sido consecuencia de la misma, y por tanto á las elecciones extraordinarias que para cubrir las vacantes producidas por los dimisionarios se verificaron en el mes de Marzo de 1884.

Por virtud de estas Secciones quedó el Ayuntamiento de Setados indebidamente constituido, puesto que aquellas vacantes no existían legalmente, y su constitución no ha podido legitimarse tampoco por las llevadas á cabo en el mes de Mayo último, toda vez que los ahora reclamantes no perdieron ni por un momento su derecho de formar parte de la Corporación municipal, siendo asimismo innegable el que ahora les asiste de ser reintegrados en sus puestos.

Aconseja, por lo tanto, la lógica que se declare también la nulidad de las últimas elecciones, y que repuestos en sus cargos D. José Eiro y los demás Concejales que en 1884 hicieron renuncia de los mismos, se proceda á la renovación parcial del Ayuntamiento, no sólo por haberse verificado aquella por una Corporación ilegalmente constituida, sino como único medio de restablecer las cosas al ser y esta lo que tenían antes de cometerse las infracciones legales que quedan referidas, y según se ha declarado en otros casos análogos.

Opina, por tanto, la Sección, en resumen de lo expuesto, que los reclamantes deben ser reintegrados en el ejercicio de su cargo, y que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba antes de serles admitidas sus dimisiones, proceda á la elección por mitad.

Y confirmándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.
Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del 1.º de Marzo)

ZONA MILITAR
DE
SANTONA.
NÚMERO 134.

Segundo reemplazo de 1885.

Los mozos sorteados en Diciembre último que obtuvieron los números del 4 al 444 ambos inclusive, se concentrarán en el cuartel de San Miguel de esta villa para las dos de la tarde del Lunes 15 del corriente Marzo, siendo tratados como desertores los que sin justificado motivo dejen de presentarse.

Se exceptúa de este llamamiento los reclutados á metálico, contratados con el concesionario Felip, prófugos y exceptuados que obtuvieron en el sorteo número más bajo al 444.
Santona 1.º de Marzo de 1886.—El Coronel Jefe, José Elósegui.

COMISIÓN ESPECIAL
DE
EVALUACION Y REPARTIMIENTO
DE LA
CONTRIBUCION TERRITORIAL
DE
SANTANDER.
SECRETARIA.
Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento de la contribución territorial vigente, estará expuesto al público del 1.º al 15 del actual, el apéndice al amillaramiento para el año económico inmediato, con el fin de que puedan enterarse todos los contribuyentes que hubieran pedido variación en su riqueza, de las alteraciones sufridas en la misma, pudiendo establecer en el expresado plazo ante esta Comisión las reclamaciones que estimen oportunas, únicamente sobre dichas alteraciones.

No obstante que el citado artículo previene que estas operaciones son de plazo fijo y terminante y se han de llevar á efecto todos los años en igual fecha sin necesidad de previo aviso por edictos y anuncios oficiales, lo pongo en conocimiento de todos los contribuyentes á quienes pueda interesar, por si no estuvieran enterados de dicho Reglamento.

Santander 2 de Marzo de 1886.—El Presidente, Rafael Gonzalez.—El Secretario, José Amarante.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE ESTA PROVINCIA.
AMILLARAMIENTOS.
Circular.

Debiendo de estar enterados todos los Ayuntamientos de la provincia de lo dispuesto en el artículo 56 y siguientes del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Setiembre último, y considerando esta Administración que se habrá llevado á efecto el recuento de la ganadería en la forma que dispone dicho artículo, recomiendo la mayor exactitud en las altas y bajas que respectivamente á la misma han de llevarse al apéndice para el repartimiento del próximo año económico, y en caso de que en alguno de aquellos no se haya verificado el citado recuento, procederá inmediatamente á efectuarlo, teniendo presente que al remitir dicho apéndice han de hacerlo también de la relación de ganaderos que dispone la regla 1.ª del repetido artículo 56.

Santander 1 de Marzo de 1886.—Rafael Gonzalez.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.